

Al Despacho de la señora Juez, pasa para lo de su admisión. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 11 de marzo de 2024.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Doce de Marzo de Dos Mil Veinticuatro

Sería el caso avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada mediante apoderada judicial por la señora JULIANA PORTILLA MARTINEZ, representante de la niña EMILIA VARGAS PORTILLA, y en contra del señor LUIS FELIPE VARGAS JARAVA, si no fuera porque la misma debe remitirse por competencia al Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, en razón a que allí, mediante conciliación de fecha 18 de mayo de 2.023 Rad. 2.023-012, se acordaron alimentos a favor de la mencionada.

Al respecto, el artículo 306 del C.G.P., señala.

*"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior**".*

Al respecto, el inciso 2 del artículo 90 Ibidem, señala:

"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose".

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G.P., ha de rechazarse la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS adelantada mediante apoderada judicial por la señora JULIANA PORTILLA MARTINEZ, representante legal de la niña EMILIA VARGAS PORTILLA, y en contra del señor LUIS FELIPE VARGAS JARAVA, debiéndose remitir las presentes diligencias al Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga, por competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la anterior demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada mediante apoderada judicial por la señora JULIANA PORTILLA MARTINEZ, representante legal de la niña EMILIA VARGAS PORTILLA, y en contra del señor LUIS FELIPE VARGAS JARAVA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias al Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga - por competencia.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2468fd1e0fdedb0d49b2b29f06794597d52c506ed79e22827071c28783ce89c9**

Documento generado en 12/03/2024 02:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>